



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Veinticinco (25) de junio dos mil veintiuno (2021)

**REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
ALEXANDER MANUEL GUTIÉRREZ ROSADO contra CARBONES DE  
CERREJÓN LIMITED.**

**RAD. 44001.3105.002.2021.00100.00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Visto el informe secretarial que antecede, analiza el Despacho la demanda de la referencia y encuentra en el acápite relacionado con COMPETENCIA, el actor afirma que el servicio fue prestado en Puerto Bolívar, el cual territorialmente, corresponde al Circuito de Maicao.

En virtud de lo anterior y conforme lo señala el artículo 5 del C.P.L. y de la S.S que trata de la “COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. Modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” En ese sentido, y como ya se indicó este lugar fue Puerto Bolívar, se hace necesario declarar que por el factor territorial, este Juzgado no tiene competencia para conocer del asunto de la referencia y en su defecto se Ordena que por secretaría se remita al Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencia en Laboral del Circuito de Maicao-La Guajira, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**  
Jueza.